Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;

b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

Segundo: Que según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos, la medida cautelar impetrada por la parte recurrente para la salvaguarda de sus derechos fundamentales se hizo consistir en que se eliminen de la internet todas las

XSSXXFFTTG

publicaciones efectuadas en su contra y, en lo sucesivo, se disponga que la recurrida se abstenga de repetir las mismas conductas.

Tercero: Que sobre el particular es necesario tener presente que consta en el expediente virtual la certificación del señor Secretario de la Corte Suprema, quien señala: *"ingresando con esta fecha a la red social Instagram y revisada la cuenta "@fervaldiflo", en las fechas correspondientes a los datos aportados por el recurrente- a saber, once de julio y cinco de diciembre ambas de dos mil diecinueve y ocho de marzo del año dos mil veintiuno, no se encontraron disponibles las publicaciones que este señala en su acción de protección".*

Cuarto: Que en las circunstancias expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias que se han impetrado como necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en los términos que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, al no concurrir en la especie el presupuesto de procedencia de la acción de protección a que se aludió en el párrafo d) del fundamento primero, ella no podrá prosperar.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y

XSSXXFFTTG

el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de uno de abril del año dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.135-2022.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 08/07/2022 17:29:20

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 08/07/2022 17:29:20

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 08/07/2022 17:29:21

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/07/2022 17:29:22

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/07/2022 17:29:22

XSSXXFFTTG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XSSXXFFTTG